

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCION 4/2016

MEDIDA CAUTELAR No. 54-13

Asunto comunidades en aislamiento voluntario del Pueblo Ayoreo Totobiegosode respecto de Paraguay
3 de febrero de 2016

I. INTRODUCCION

1. El 22 de febrero de 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la "Organización Payipie Ichadie Totobiegosode" (en adelante "los solicitantes" o "la OPIT"), con el propósito de que la Comisión requiera a la República de Paraguay (en adelante "Paraguay" o "el Estado") proteger los derechos del Pueblo Ayoreo Totobiegosode, especialmente, de las comunidades que se encuentran en aislamiento voluntario, conocidos como los "Jonoine-Urasade". Según la solicitud, actualmente se estarían presentando una serie de ingresos de terceras personas al territorio reconocido a favor de Pueblo Ayoreo Totobiegosode y supuestas actividades de deforestación, lo cual podría generar una serie de daños a su vida e integridad personal, en el marco de su supervivencia física y cultural como pueblo indígena. Más adelante, los solicitantes presentaron una petición ante la CIDH alegando violaciones a diversos derechos humanos, entre ellos, el Art. 4 (derecho a la vida), Arts. 8, 24 y 25 (tutela judicial efectiva y garantías judiciales), Art. 21 (tierra, territorios y recursos), arts. 26 y 31 (cultura y prácticas tradicionales) de la Convención Americana. Particularmente, solicitan el aseguramiento del territorio Totobiegosode a través de la titulación y protección del territorio por medio de medidas de no innovar y saneamiento del territorio.

2. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho presentados por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que las comunidades en aislamiento voluntario del Pueblo Ayoreo Totobiegosode se encontrarían en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal, en el marco de su supervivencia física y cultural como pueblo indígena en aislamiento voluntario, estarían amenazados y en grave riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión requiere al Estado de Paraguay que adopte las medidas que sean necesarias para proteger a las comunidades en aislamiento voluntario del Pueblo Indígena Ayoreo Totobiegosode, conocidos como los "Jonoine-Urasade", por medio de la protección de su territorio ancestral, incluyendo acciones para prevenir contactos no deseados y el ingreso de terceros, hasta que la CIDH adopte una decisión definitiva sobre la petición P 850-15. En particular, la CIDH solicita al Estado de Paraguay implementar las siguientes medidas específicas: i) acciones destinadas a evitar la continuidad de la deforestación en el territorio reconocido y actualmente en trámite a favor del Pueblo Ayoreo Totobiegosode; ii) la creación de un mecanismo destinado a proteger y evitar el ingreso de terceros en el territorio reconocido y actualmente en trámite a favor del Pueblo Ayoreo Totobiegosode; iii) la creación de protocolos específicos de protección ante avistamientos o contactos no deseados, sobre la base de los estándares internacionales aplicables; iv) todas aquellas medidas que estén destinadas a proteger la vida e integridad personal de los beneficiarios de las medidas cautelares, sobre la base del principio de no contacto, y que resulten de la concertación de las presentes medidas cautelares con los representantes de los beneficiarios.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES

3. De acuerdo a los solicitantes, en el "Norte del Chaco Paraguayo" habría vivido ancestralmente el Pueblo Ayoreo Totobiegosode ocupando un territorio de 32 millones de Has (en adelante hectáreas) del Gran Chaco Americano. Conforme la solicitud, actualmente, 2,600 miembros del Pueblo Ayoreo Totobiegosode vivirían en Paraguay divididos en 17 asentamientos que se encontrarían en "proceso de contacto inicial". "[E]ste subgrupo en contacto inicial se relaciona [...] con las fincas tituladas o en proceso de titulación", en el departamento del

Alto Paraguay. Adicionalmente, “[u]na familia extensa reconocida por sus parientes [...] como los Jonoin-Urasade” se encontrarían en aislamiento voluntario. Los solicitantes manifiestan que en los últimos años habrían sucedido numerosos contactos con el grupo que se encuentra en aislamiento voluntario e incursiones en su territorio que podrían poner en peligro la supervivencia física y cultural de los mismos. En la solicitud de medidas cautelares y comunicaciones presentadas posteriormente, los solicitantes han señalado los siguientes presuntos hechos y argumentos:

A. Las comunidades en aislamiento voluntario habrían realizado contactos en los años 1979, 1986, 1998 y, siendo el último contacto, en el año 2004. Particularmente, los solicitantes afirman que el 27 de enero de 2013 habría sido detectada la presencia de maquinaria pesada en bosques de los Ayoreo Totobiegosode y presuntas actividades de deforestación del Chaco. Alegan que las comunidades estarían quedando aisladas alrededor de todas las zonas deforestadas y sus territorios estarían sufriendo las consecuencias de la deforestación. En especial, afirman que la caza estaría escaseando y las actividades de recolección serían más difíciles. Según los solicitantes, las comunidades presuntamente vivirían y transitarían en “parte del [t]erritorio [h]istórico Totobiegosode”, localizado también en el departamento del Alto Paraguay. Los solicitantes subrayan que todas las comunidades dependerían “en términos materiales y culturales, totalmente de los recursos naturales, mantienen un vínculo cotidiano [...] con su hábitat y su forma de vida [...], cultura ancestral, [se encuentran] relacionada[s] profundamente con su territorio”.

B. Sostienen que, desde el año 1993, el Pueblo Ayoreo Totobiegosode habría solicitado el reconocimiento jurídico de su territorio ancestral. Por medio de una solicitud presentada, desde el año 1993, por el “Instituto Paraguayo del Indígena” (en adelante INDI), el Poder Judicial habría otorgado medidas cautelares internas, consistentes en la “[p]rohibición de innovar de hecho y derecho”, sobre todos los inmuebles que formarían parte de su territorio ancestral. Sin embargo, en los años 2003 y 2004, presuntamente se habría ordenado el levantamiento de dichas medidas cautelares internas. Por otra parte, a través de la resolución N. 1/2001, emanada de la “Dirección General de Bienes Culturales del Ministerio de Educación y Cultura”, se habría inicialmente declarado y registrado el patrimonio, tangible e intangible, de 550,000 hectáreas, a favor de los Ayoreo Totobiegosode. Sin embargo, los solicitantes informan que alegados “propietarios de inmuebles afectados” habrían presentado diversos recursos al respecto, por lo que actualmente existirían varios procesos judiciales pendientes para determinar la titularidad de varias fincas.

4. El 13 de marzo de 2013, se solicitó información específica a los solicitantes, quienes aportaron informes el 25 de marzo y 22 de julio de 2013, indicando que:

A. Continuarían las acciones tendientes a la supuesta deforestación ilegal que incluye el territorio del Patrimonio Natural y Cultural de los Ayoreo Totobiegosode, sin el consentimiento de las comunidades a manos de actuales propietarios, quienes afirman tener título sobre las fincas en trámite ubicadas dentro del área reclamada por los propuestos beneficiarios o a manos de colonos o invasores que se adentran en las fincas para llevar a cabo supuestos negocios ilegales.

B. Los solicitantes manifiestan que, a pesar de ciertos reconocimientos judiciales y administrativos de las autoridades estatales, los solicitantes afirman que el Estado no estaría protegiendo al Pueblo Ayoreo Totobiegosode, especialmente, a las comunidades en aislamiento voluntario. En particular, en vista del acceso de terceras personas a su territorio, el otorgamiento de licencias ambientales para la implementación de proyectos ganaderos y “especulación inmobiliaria”. Especialmente, señalan que: i) en los años 2009, 2011 y 2012 los miembros del Pueblo Ayoreo Totobiegosode habrían presentado una serie de denuncias ante diversas instancias estatales sobre una serie de otorgamientos de licencias ambientales – en presunto desconocimiento de la presencia del Pueblo Ayoreo Totobiegosode en dichos territorios-, alegados “desmontes ilegales”, construcción de “camino y grandes picadas”, entre otras situaciones, que se habrían desarrollado en tierras actualmente inscritas y en proceso de inscripción a favor del Pueblo Ayoreo

Totobiegosode; ii) el 27 de enero de 2013, se habría detectado la presencia de maquinaria pesada en los bosques del Pueblo Ayoreo Totobiegosode; iii) afirman que, desde el 14 de febrero de 2013, se habría denunciado ante la Fiscalía que en la finca N.18.981, inscrita a su favor, se habrían realizado “innovaciones ilegales” en su territorio; iv) el 16 de julio de 2013, miembros de la OPIT habrían constatado la “presencia de maquinaria pesada, de operarios, [...] cortes de palo santo en los bosques”, ampliación de caminos de acceso, la construcción de alambrados en varias fincas a nombre del Pueblo Ayoreo Totobiegosode; v) sostienen que, a pesar de ciertas medidas cautelares internas, de 24 de julio de 2013, los operarios de las empresas continuarían realizando labores en la zona.

5. El 6 de julio de 2013, la CIDH solicitó información adicional al Estado, quien solicitó una prórroga la cual fue otorgada.

6. El 29 de julio de 2013, el Estado respondió a la solicitud de información, afirmando que se han realizado intervenciones a favor del pueblo Ayoreo desde el año 1994, como por ejemplo, las medidas de no innovar promovidas por el INTI. Asimismo, el Ministerio Público habría realizado una campaña de difusión de los Derechos Indígenas. En el año 2006, se habría conformado el Grupo de Trabajo Multisectorial para la Protección del Pueblo Ayoreo y una mesa de diálogo para asegurar el patrimonio natural y cultural Ayoreo.

7. El 9 de agosto de 2013, se solicitó información detallada y adicional al Estado.

8. El 12 de agosto de 2013, el Estado respondió a la solicitud de información adicional, afirmando que no existía información adicional para aportar.

9. El 16 de agosto de 2013, los solicitantes presentaron información adicional, indicando que:

A. Afirman que en los últimos años se habrían incrementado los avistamientos de los Jonoine-Urasade. Estos avistamientos se estarían generando en los territorios actualmente ocupados por particulares, cuyas fincas actualmente estarían en trámite a favor de los propuestos beneficiarios y en territorios actualmente reconocidos a favor de Pueblo Ayoreo Totobiegosode. En particular, los solicitantes indicaron, entre otros, los siguientes avistamientos: i) en el año 2007, en la finca N. 6070, actualmente a favor de los Ayoreo Totobiegosode, se habrían encontrado “huellas frescas” y se habría “visualiza[do] en la distancia un hombre con el cuerpo pintado de negro que los observaba”; ii) en el año 2008, después de una presunta deforestación realizada por una empresa, en la finca N. 54, en trámite de regularización a favor de los Ayoreo Totobiegosode, se habría visualizado a nueve miembros de las comunidades en aislamiento “en las proximidades del área deforestada”; iii) en el año 2011, en la finca N. 22.277, en trámite de regularización a su favor, después de una presunta deforestación realizada por una empresa privada, se habría visualizado a una serie de miembros de las comunidades en aislamiento “en las proximidades del área deforestada”. Afirman que al día siguiente fueron al lugar y encontraron “huellas de pisadas frescas y marcas en los árboles”; iv) en el año 2012, supuestamente una “Comisión Interinstitucional del Estado” habría certificado la presencia de las comunidades en aislamiento en las cercanías de la finca 22.227, en trámite de regularización; v) durante 2013, “en varias fincas [...] se habrían identificado testimonios materiales” sobre la presencia de comunidades en aislamiento en las zonas aledañas.

B. En el proceso de titulación de las tierras, las autoridades estatales habrían reconocido parte del territorio ancestral a favor del Pueblo Ayoreo Totobiegosode. El proceso de legalización utilizado por las autoridades estatales estaría constituido por gestiones destinadas a comprar las fincas a los actores privados, con el propósito de transferirlas a nombre del Pueblo Ayoreo Totobiegosode. En estas circunstancias, alegan que la mayoría de procesos de titulación, se encuentran paralizados ante la espera de que el gobierno “pueda disponer de las cantidades de dinero necesarias para pagar las indemnizaciones” a sus propietarios no indígenas. En el presunto contexto de reconocimiento de su territorio ancestral, los solicitantes destacan

que no hay reconocimiento de territorios como “zonas de intangibilidad” a favor de los Jonaine-Urasade, lo cual dada la particular protección que merecen las comunidades en aislamiento, podría colocarlos en una situación de riesgo. En particular, de contactos no deseados y de la generación de daños a su cosmovisión, vida, integridad personal, salud, entre otras situaciones.

10. El 20 de agosto de 2013, ante la solicitud de información adicional de la CIDH de 9 de agosto de 2013, el Estado solicitó una prórroga, la cual fue concedida.

11. El 7 de octubre de 2013, el Estado respondió indicando que:

A. Reconoce a los pueblos en aislamiento, desde su constitución. Afirma que, desde el reclamo del Pueblo Ayoreo Totobiegosode, “se han realizado esfuerzos gubernamentales con el propósito de asegurar la supervivencia pacífica en su respectivo territorio”. En tal sentido, señala que habría adelantado una serie de medidas para reconocer su territorio, como los mismos solicitantes lo han ratificado. Sin embargo, afirma que “el gran desafío consiste en regularizar la totalidad de [lo] reclamado”. En esta línea, indica que el artículo 109 de su Constitución Nacional también garantiza la propiedad privada. Por tanto, señala que resulta compleja la presente situación para las autoridades estatales, en vista que “los propietarios con títulos de propiedad en regla, se niegan a vender sus respectivas tierras”, lo que obliga a recurrir al Congreso Nacional para lograr la adquisición por vía de expropiación, cuestión que no es fácil dada la diversidad de criterios y posiciones políticas que dominan dicho Poder del Estado.

B. Reitera que diversas autoridades estatales, como el INDI, han colaborado con las autoridades del Pueblo Ayoreo Totobiegosode. En particular, con el otorgamiento de varias medidas cautelares internas destinadas a proteger su territorio. En el año 1998, el Fiscal General del Estado habría solicitado nuevamente medidas cautelares internas de no innovar a favor de las comunidades, las cuales habrían sido concedidas inicialmente. En el marco de los diversos procesos iniciados, el Ministerio de Educación y Cultura, a través de la resolución N. 1/2001 de la Dirección General de Bienes Culturales, habría declarado “como patrimonio natural y cultural (tangibles e intangibles) de los Ayoreo Totobiegosode, el espacio histórico, cultural y natural de la posesión reconocida y de protección en curso por parte del Estado Paraguayo”.

C. En el año 2012, el Fiscal General habría dispuesto la conformación de un “Grupo Especial de Trabajo para abordar la problemática de los pueblos indígenas situados en la Región Occidental o Chaco”. Como resultado de las diversas reuniones, se habría elaborado un “Protocolo de actuación conjunta en casos de avistamientos o encuentros sorpresivos con los indígenas sin contacto, situados en la Región Occidental”. Dicho ordenamiento, contemplaría la “participación activa de los líderes, y parientes de los Ayoreo del Monte, conjuntamente con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social en primera línea en caso de contacto sorpresivo”.

D. A través de la Dirección de Derechos Étnicos del Ministerio Público de Paraguay, se habría dado acompañamiento al subgrupo de Ayoreo Totobiegosode, en su calidad de entidad protectora de las comunidades en aislamiento voluntario. En tal sentido, se habría remitido los “datos de fincas [...] donde se habría constatado la presencia de Ayoreo Totobiegosode en aislamiento voluntario”. Según la información aportada por el Estado, efectivamente, durante el año 2013 se habría tenido conocimiento de la presencia de Ayoreo Totobiegosode en aislamiento voluntario, en fincas a nombre de terceros propietarios y a nombre de los propuestos beneficiarios.

E. Respecto a la situación que hacen referencia los solicitantes relacionadas con presuntas incursiones de terceros en el territorio del Pueblo Ayoreo Totobiegosode, que habrían ocurrido en los meses de junio de 2013, Paraguay afirma que el 24 de julio de 2013 habría dictado una medida cautelar, destinada a: “cesar

todos los trabajos de alambrado y cerrado de las fincas N. 12.047 y 12.048[,] ambas del distrito del Chaco y el retiro del personal policial". El Estado sostiene que las mencionadas medidas cautelares internas estarían actualmente vigentes y que no cuentan con información referente a que actualmente existen personas que se encuentren afectando los derechos territoriales del Pueblo Ayoreo.

12. Durante los siguientes meses, las partes continuaron aportando información en el marco del seguimiento al presente asunto. A principios del año 2014, el Estado señaló que se encontrarían pendientes una serie de procesos administrativos para transferir a favor del Pueblo Ayoreo ciertos territorios. No obstante, existirían empresas y particulares que poseen títulos de propiedad sobre esos terrenos. Asimismo, manifiestan que el INDI habría implementado una Mesa Interinstitucional sobre Ambiente y Territorio a los Pueblos Indígenas que habitan en la Reserva de la Biosfera. Por su parte, los solicitantes reiteraron su posición al respecto.

13. Con el propósito de dar seguimiento al presente asunto, la CIDH convocó a una reunión de trabajo con las partes, la cual se llevó cabo el 26 de marzo de 2014, en el marco del 150º período de sesiones. En dicha reunión, ambas partes reiteraron sus posiciones.

14. Después de la reunión de trabajo, el 8 de abril de 2014 el Estado presentó un informe adicional, señalando que: i) los tres poderes del Estado estarían adelantando acciones para proteger a los propuestos beneficiarios; y ii) que próximamente se "estarían realizando reuniones de trabajo [en la vía interna] a objeto de concretar el aseguramiento de los principales inmuebles que conforman el Patrimonio" de los Ayoreo Totobiegosode.

15. Por su parte, el 22 de junio de 2014, los solicitantes presentaron un informe, indicando que: i) "la información aportada por el Estado no aporta elementos nuevos de análisis; ii) "no existe ninguna medida judicial de protección en relación al pueblo Ayoreo Totobiegosode"; iii) continuaría la deforestación en los territorios de los pueblos indígenas; iv) el 31 de marzo de 2014, se habría emitido una resolución judicial mediante la que se habría revocado la Resolución 1/2001 de la Dirección General de Bienes Culturales y la Resolución No 491/09 dictada por la Secretaría Nacional de Cultural del Ministerio de Educación, a través de la cual se reconocería, declararía y registraría el Patrimonio Natural y Cultural Ayoreo Totobiegosode.

16. El 4 de agosto de 2014, la CIDH realizó una nueva solicitud de información a ambas partes.

17. El 4 de agosto de 2014, el Estado presentó un informe adicional. En dicha comunicación, el Estado informó que existiría una medida cautelar vigente, otorgada a través de la resolución número 2983, de 30 de octubre de 2013, mediante la cual se protegería el territorio de los propuestos beneficiarios. El Estado reiteró información sobre los antecedentes de las acciones legales adoptadas, las cuales habrían permitido el reconocimiento de parte del actual territorio reconocido a favor de los propuestos beneficiarios. Adicionalmente, se hace referencia a planes o proyectos ambientales que planean adelantarse en el futuro, con el propósito de preservar los bosques de los territorios donde habitarían los propuestos beneficiarios.

18. El 25 de septiembre de 2014, los solicitantes presentaron un escrito reiterando sus posiciones y señalando que el Estado no estaría adoptando medidas efectivas de protección a favor de los propuestos beneficiarios.

19. El 17 de octubre de 2014, se realizó una solicitud de información actualizada entre las partes.

20. El 29 de octubre de 2014, los solicitantes enviaron un nuevo informe, indicando que: i) no habría ninguna medida cautelar interna que proteja el territorio de los propuestos beneficiarios y que el Estado habría renovado la licencia ambiental a una empresa privada en la zona; ii) los líderes de la comunidad habrían confirmado el 21 de octubre de 2014, de la supuesta presencia de "hombres construyendo "cercas con postes de palo santo e hilos de alambre, tractor, motosierras, herramientas de todo tipo y campamento que les permite cercar los inmuebles", en las fincas 12.047 y 12.048 del Distrito del Chaco; iii) no se estaría

garantizado el principio de no contacto y que “el único sistema de monitoreo existente” se realiza por las mismas organizaciones peticionarias por vía terrestre, por vía aérea a través de sobrevuelos y a partir de fotos satelitales; iv) manifiestan que el Estado estaría planeando realizar una entrega de 27.000 hectáreas de tierra a favor de los propuestos beneficiarios; v) sostienen que no se estarían organizando reuniones de trabajo para abordar la situación de los propuestos beneficiarios.

21. El 31 de octubre de 2014, el Estado envió su informe indicando que: i) como medidas específicas de protección y prevención, se estaría realizando un “mapeo e identificación de la zona de reclamo”; ii) se habría realizado un inventario de aquellos proyectos que cuentan con licencia ambiental, a fin de desarrollar actividades en el área reclamada a favor de los propuestos beneficiarios. En relación con aquellos que no poseerían “adecuación ambiental”, el Estado emprendería procesos de intervención liderados por la Dirección de Fiscalización Ambiental; iii) la Secretaría de Ambiente habría elaborado un borrador de “corredores de protección bio-ancestral en la zona de reclamo”. Este borrador habría sido enviado a la Comisión Interinstitucional Responsable de la Ejecución de las Acciones Necesarias para el Cumplimiento de las Sentencias Internacionales (CICSI); iv) la Secretaría de Ambiente estaría elaborando procesos de certificación, incorporando a las comunidades indígenas para la protección de su territorio.

22. El 20 de noviembre de 2014, se solicitó información detallada y actualizada a las partes. El Estado contestó solicitando una prórroga, la cual fue otorgada.

23. El 23 de diciembre de 2014, el Estado contestó a la solicitud de información presentada por la Comisión, afirmando que: i) el 11 de diciembre de 2014, el Presidente de la República Don Horacio Cartes habría entregado títulos de propiedad a líderes de seis comunidades indígenas, los cuales incluían títulos de propiedad de 27.000 hectáreas para el grupo Ayoreo Totobiegosode en Puerto Casado, Alto Paraguay; ii) respecto de la denuncia sobre deforestación, el 12 de noviembre de 2014 se habría constituido una comitiva dirigida por la fiscalía; iii) el 12 de noviembre de 2014 los representantes convencionales de la Comunidad Indígena Ayoreo Totobiegosode, la Organización Gente, Ambiente y Territorio y representantes del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) habrían mantenido una reunión.

24. El 16 de abril de 2015, se reiteró la solicitud de información a los solicitantes. El 17 de abril de 2015, los solicitantes contestaron a la solicitud, indicando que: i) a la fecha no se habrían entregado los títulos de propiedad de las 27.000 hectáreas de tierras a favor de los beneficiarios por parte del Estado. En tal sentido, indican que el inmueble Finca 6672 de 27.000 hectáreas habría sido adquirido y abonado en cuotas por administraciones anteriores; ii) no habría existido convocatoria a reuniones para concertar un plan de trabajo con el Estado, pero sí habrían tenido conversaciones formales e informales con el INDI para tratar de avanzar en la protección de los Ayoreo-Totobiegosode; iii) seguirían produciendo deforestaciones ilegales en el territorio del patrimonio natural y cultural Ayoreo Totobiegosode, Alto Paraguay, Región del Chaco Paraguayo y “el estado sigue favoreciendo a las empresas que operan dentro de estas tierras”.

25. El 23 de junio de 2015, se enviaron cartas a las partes y se realizaron preguntas específicas.

26. El 25 de junio de 2015, los solicitantes contestaron a la solicitud de información adicional en los siguientes términos:

A. En el territorio denominado Patrimonio Natural y Cultural Ayoreo Totobiegosode, Alto Paraguay-Región del Chaco paraguayo, se habrían producido avistamientos de Ayoreo Totobiegosode en aislamiento voluntario el 7 de febrero de 2015, lo cual habría sido comunicado a las autoridades locales el 13 de febrero de 2015, dirigidas al Presidente del INDI, a la Dirección de Derechos Étnicos y a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio Público. Asimismo, el 28 de marzo de 2015 en el perímetro Oeste del

territorio Totobiegosode, el indígena Kañai habría visualizado a la gente que vive en estado de aislamiento voluntario, los "Jonoine-Urasade".

B. La entrega de las tierras no se habría producido pero sí se habría otorgado título de un inmueble. Asimismo, afirman que el Estado no tendría fondos previstos para la titulación de la tierra. Los solicitantes reiteran que en las 27.000 hectáreas de tierra se estaría construyendo un cerco perimetral y por ello afirman que "los títulos otorgados por el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) no son suficientes pues desde otras instituciones públicas se emiten licencias ambientales que permiten la deforestación del territorio indígena para la ejecución de proyectos de producción ganadera".

C. No existiría control por parte del Estado para evitar contactos no deseados, ni existirían medidas que protejan el territorio y la vida de los Ayoreo Totobiegosode. Asimismo, afirman que no se estaría protegiendo el territorio de los Ayoreo en tanto que "estas licencias a firmas ganaderas se otorgan y se renuevan sin dar participación a los indígenas violando el derecho a la consulta previa, libre e informada".

27. Después de haber otorgado una prórroga al Estado para responder, el 14 y 27 de julio de 2015 se recibió su respuesta en la que indica:

A. El 18 de agosto de 2014, ante la Escribanía Mayor del Gobierno se habría concretado la transferencia definitiva del inmueble individualizado como "ex Gorostiaga Norte" consistente en una superficie de 27.000 hectáreas a nombre de la Comunidad Indígena Totobiegosode (adjuntan copia de la Escritura). En diciembre de 2014, el Presidente de la República habría entregado el título de propiedad a los representantes del Pueblo Ayoreo Totobiegosode. Asimismo, el Estado afirma que se estaría continuando con la gestión ante la Dirección General de Registros Públicos para la inscripción de la transferencia judicial de las 18.000 hectáreas.

B. Respecto a la existencia de medidas de protección sobre el territorio, el Estado afirma que se encontraría trabajando en el "Protocolo de actuación conjunta en casos de avistamientos y encuentros sorpresivos con los indígenas sin contacto situados en la región occidental o Chaco". Por otro lado, afirma que la Fiscalía General del Estado habría llevado a cabo numerosos procedimientos a fin de velar por la protección de esta etnia. Asimismo, el Estado afirma que el Ministerio Público se encontraría investigando un supuesto hecho punible de invasión de inmueble ajeno en la causa caratulada "Wildo González s/ invasión de inmueble ajeno".

C. Se habrían generado reuniones interinstitucionales en donde habrían participado el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Justicia, el Ministerio Público, la Corte Suprema de Justicia, la Secretaría del Ambiente y el Instituto Paraguayo del Indígena, entre otras, en donde se habrían establecido tareas prioritarias generando una respuesta de guía de acción interinstitucional del estado paraguayo.

D. La Secretaría de Ambiente habría mapeado e identificado la zona de reclamo, la Ministra habría hecho una visita en la zona de reclamo y se habría reunido con los indígenas; se habría realizado un inventario del estado de las licencias ambientales en la zona de reclamo; se habrían otorgado certificaciones ambientales en las comunidades indígenas; se habrían creado mecanismos de fiscalización ambiental en la zona de reclamo; se habría realizado una propuesta de corredores de protección bio-ancestral en la zona de reclamo; se habrían diseñado mecanismos sancionatorios y revisado las causas judiciales; se habría creado la Coordinación de Asuntos Indígenas.

E. El Estado manifestó que se habrían realizado dos visitas a la zona: la primera en diciembre de 2013 en donde se les habría exhibido la licencia ambiental correspondiente a la propiedad de uno de los sitios afectados por el reclamo y se habrían explicado los detalles de la licencia ambiental otorgada y, la

segunda, en febrero de 2014 en donde se habría llevado al propietario de la firma Yaguareté Porá S.A. el Sr. Marcelo Bastos Ferras, quien se habría comprometido a no innovar en la zona del reclamo.

F. Las autoridades competentes habrían realizado acciones destinadas a mapear el uso del suelo, en el área de reclamo indígena, con la identificación de bosques, campos naturales y áreas de uso agropecuario y mapeo de la propuesta de corredores culturales en la zona de comunidades Totobiegosode del área de reclamo indígena. Por otro lado, se habrían identificado un número de propiedades que no poseen licencia ambiental y serán objeto de intervención.

G. La Secretaría de Ambiente habría tomado acciones, a través del Proyecto Manejo Sustentable de Bosques en el Ecosistema Transfronterizo del Gran Chaco Americano-GEF Chaco en donde se habrían tomado acciones para la protección y preservación del hábitat de los Totobiegosode, habiendo implementado siete pilotos que buscan evitar el cambio de uso en la tierra. Asimismo, también habría desarrollado acciones de control de la zona para identificar a supuestos infractores que afecten la zona de influencia y el área reclamada por el pueblo Ayoreo Totobiegosode y su grupo de aislamiento.

H. El Instituto Forestal Nacional habría trabajado en conjunto con la Secretaría Ambiental instruyendo 45 sumarios en 2014 y 16 sumarios en lo que va del 2015. Asimismo, se habría implementado un laboratorio de monitoreo ambiental forestal para la utilización de sistemas de información georreferenciales para potenciar la prevención de la deforestación en zonas del Chaco.

I. Se estarían desarrollando gestiones para transferir 17.000 hectáreas a perpetuidad para una reserva indígena en las áreas vinculadas a las propiedades de una firma, como parte de una compensación ambiental.

28. El 21 de octubre de 2015, los solicitantes aportaron información adicional en donde señalan que, entre el 11 de mayo y 27 de junio de 2015, se habrían deforestado 1500 hectáreas del territorio ancestral de los Ayoreo. Dicha situación, a pesar de que el Tribunal de Cuentas habría suspendido la renovación de la licencia que le habría sido otorgada a la firma que estaría llevando a cabo la deforestación y estando firme las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que obligan a la empresa a la presentación de un nuevo estudio de Impacto Ambiental y el pago de una multa.

29. El 7 de diciembre de 2015, se envió el informe de los solicitantes al Estado para que formulen sus observaciones. El Estado contestó solicitando una prórroga la cual fue otorgada.

30. El 19 de enero de 2016, el Estado respondió a la solicitud de información indicando que:

A. El 24 de julio de 2015, el Instituto Paraguayo del Indígena habría solicitado la intervención urgente del Ministerio Público para que impulse las investigaciones sobre la presunta deforestación en el área.

B. El 18 de febrero de 2014, el Juzgado Civil de Circunscripción Judicial de Concepción habría dictado una resolución en el juicio "Yaguareté Porá S.A. s/Acción Declarativa de Certeza", en donde se habría decretado una medida cautelar de urgencia que habría establecido la prohibición de innovar y proseguir con la ejecución de obras, inversiones y cumplimientos de los contratos vinculados a licencias y autorizaciones supuestamente obtenidas por la empresa desde la Secretaría de Ambiente.

C. El Ministerio Público habría impulsado diferentes diligencias para proseguir con la investigación, entre ellas: i) se habría solicitado a la Secretaría del Ambiente si la firma Yaguareté Porá S.A. cuenta con licencia ambiental y si éstas estarían vigentes para la realización de trabajos en el suelo; ii) se habría consultado al Presidente del Instituto Forestal Nacional si la firma Yaguareté Porá S.A. contaría con un plan de uso de la

tierra; iii) el 18 de agosto de 2015, se habría solicitado a la Dirección del Medio Ambiente del Ministerio Público, una actualización del informe técnico con las imágenes “multitemporales” para la verificación de posibles trabajos que se estarían realizando en la actualidad en la estancia Yaguareté Porá S.A.; y iv) el 9 de septiembre de 2015, el Director de la Dirección Especializada de Delitos Ambientales habría presentado un memorando e informe técnico sobre Yaguareté Porá S.A.

IV. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

31. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

32. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras esta está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Por consiguiente, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

33. En razón de los requisitos mencionados y la naturaleza del mecanismo de medidas cautelares, la Comisión desea señalar que en el presente asunto corresponde exclusivamente valorar la información aportada por las partes y las solicitudes realizadas por los solicitantes, en relación con los requisitos de gravedad, urgencia y la necesidad de evitar daños irreparables. En tal sentido, el mecanismo idóneo para la determinación de hechos y posibles responsabilidades estatales respecto de la alegada falta de delimitación del territorio del Pueblo Ayoreo Totobiegosode y respecto de los procesos judiciales internos, sería el Sistema de Peticiones Individuales. Realizadas estas consideraciones, la CIDH procede a evaluar el presente asunto, a luz de los requisitos del artículo 25 de su reglamento.

34. Respecto del requisito de gravedad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que estarían ocurriendo una supuesta serie creciente de actividades de deforestación y continuas incursiones de terceras personas en el territorio del Pueblo Ayoreo Totobiegosode, en el marco de supuestos avistamientos de los miembros de las comunidades en aislamiento voluntario del Pueblo Ayoreo Totobiegosode. Las

supuestas acciones presuntamente se estarían presentando en el territorio reconocido y ocupado por el Pueblo Ayoreo Totobiegosode, así como en aquellos territorios que se alega pertenecerían al Pueblo Ayoreo Totobiegosode y que estarían actualmente ocupados por terceros no indígenas. A lo largo del presente procedimiento y especialmente en las últimas comunicaciones, la CIDH ha tomado nota que los hechos alegados se presentarían bajo un presunto contexto en el que supuestamente no existirían mecanismos idóneos y adecuados para proteger el territorio ancestral del ingreso de terceros, lo que podría generar riesgos de contactos no deseados con los miembros de las comunidades en aislamiento voluntario y posibles daños a sus recursos naturales necesarios para su supervivencia física y cultural.

35. Dentro del marco de análisis del presente requisito, la Comisión observa que la información aportada por los solicitantes es consistente con información, de carácter general, que la CIDH ha recibido sobre la crítica situación que enfrentan los pueblos indígenas en aislamiento voluntario en el hemisferio. En tal sentido, se ha recibido información general que indica que los principales riesgos, relacionados con contactos no deseados, estarían relacionados con la posibilidad de que los pueblos indígenas en aislamiento voluntario sufran de agresiones físicas directas, incursiones en sus territorios, problemas serios de salud ante la falta de defensas inmunológicas, escasez de alimentos, entre otras.¹ A este respecto, la Comisión ha recibido información sobre los graves perjuicios que el contacto con extraños puede generar a la cosmovisión de pueblos indígenas en aislamiento voluntario, en lo que respecta a daños a todo un sistema de creencias y tradiciones, en los cuales estos pueblos han basado su modo de vida y su cultura por cientos de años². En términos generales, la CIDH y la Corte Interamericana han manifestado que los pueblos indígenas guardan una relación especial con sus tierras, territorios y recursos naturales en términos materiales, sociales, culturales y espirituales; la protección de esta relación es fundamental para el goce de otros derechos humanos de los pueblos indígenas y por lo tanto amerita medidas especiales de protección.³

36. De manera específica, el 13 de agosto de 2015 la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas emitió un informe, en seguimiento a una visita realizada del 21 al 28 de noviembre de 2014, en el cual señaló que:

“La Relatora Especial pudo conocer ejemplos específicos que ilustran la falta de acceso y control de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos naturales. Es el caso de la familia totobiegosode del pueblo ayoreo, que se divide en dos grupos: uno asentado en las comunidades de Chaidi y Arocojnadi (departamento del Alto Paraguay, Chaco) y otro voluntariamente aislado (Jonoine-Urasade). Desde 1993, los

¹ CIDH, Audiencia temática sobre “Situación de los pueblos en aislamiento voluntario en la Región Amazónica y el Gran Chaco”, 141º Período Ordinario de Sesiones, 25 de marzo de 2011. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/hearings.aspx?lang=es&session=122>; CIDH, Audiencia sobre “Situación general de derechos humanos en Paraguay”, 146º Período Ordinario de Sesiones, 15 de marzo de 2013, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/hearings.aspx?lang=es&session=131&page=2>; CIDH, Audiencia temática sobre “Situación de derechos humanos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario en Perú”, 149 periodo de Sesiones, Período Ordinario de Sesiones, 1 de noviembre de 2013; CIDH, Taller de Expertos sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en las Américas, 6 de mayo de 2013.

² CIDH, Audiencia temática sobre “Situación de los pueblos en aislamiento voluntario en la Región Amazónica y el Gran Chaco”, 141º Período Ordinario de Sesiones, 25 de marzo de 2011. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/hearings.aspx?lang=es&session=122>; CIDH, Audiencia sobre “Situación general de derechos humanos en Paraguay”, 146º Período Ordinario de Sesiones, 15 de marzo de 2013, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/hearings.aspx?lang=es&session=131&page=2>; CIDH, Audiencia temática sobre “Situación de derechos humanos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario en Perú”, 149 periodo de Sesiones, Período Ordinario de Sesiones, 1 de noviembre de 2013; CIDH, Taller de Expertos sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en las Américas, 6 de mayo de 2013.

³ CIDH, Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas (2013).

totobiegosode reclaman la titulación de unas 550.000 hectáreas que consideran parte de su territorio tradicional. Las tierras son parte de la Reserva de la Biosfera del Chaco (declarada en 2005 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), lo que no ha servido para protegerlas de la masiva deforestación. En 2001, los totobiegosode solicitaron la declaración de las tierras reclamadas como Patrimonio Natural y Cultural Tangible e Intangible Ayoreo Totobiegosode debido a las limitaciones del actual marco legal y administrativo para reconocer la extensión territorial continua que reclaman. El Gobierno ha titulado únicamente propiedades aisladas y ha reconocido su incapacidad para ejecutar las necesarias expropiaciones. Las propiedades reconocidas no proporcionan la continuidad territorial que garantice los derechos y subsistencia de los totobiegosode. Además, la Relatora Especial tuvo conocimiento de que la SEAM ha concedido licencias ambientales dentro de las tierras reclamadas para actividades ganaderas, madereras y de prospección de petróleo sin consultar a las comunidades y en violación de la Ley 43/89, que prohíbe innovar en tierras reclamadas por los pueblos indígenas mientras esté en curso el procedimiento de adjudicación. Estas actividades pueden tener graves impactos sobre las familias en aislamiento”. Por otra parte, la “Relatora Especial recibió información sobre la presencia de grupos en aislamiento voluntario en el Chaco y la región Oriental pertenecientes a los pueblos ayoreo y mbyá guaraní, además de grupos ayoreo totobiegosode que pueden considerarse en situación de contacto inicial. Asimismo, se le informó sobre las graves amenazas que se ciernen sobre los grupos en aislamiento ante el avance incontrolable de la deforestación y la privatización de los territorios donde viven. Diversas informaciones recibidas describieron situaciones en que puede producirse un contacto inminente, con el riesgo consiguiente para la supervivencia de estos grupos, sobre todo en el territorio del pueblo ayoreo totobiegosode. No existen mecanismos o protocolos estatales para prevenir estos riesgos”.

“La Relatora Especial recom[endó] al Gobierno del Paraguay que acelere el proceso para el reconocimiento de las tierras ancestrales reclamadas por los ayoreo totobiegosode, y recomienda además a todos los propietarios privados de la zona que colaboren con el Gobierno y dialoguen de buena fe con los ayoreo totobiegosode y sus instituciones para resolver esta reclamación de forma justa y definitiva. Hasta que se haya concluido un proceso justo de adjudicación de las tierras, el Estado debería adoptar las medidas necesarias para evitar más violaciones de los derechos de los ayoreo totobiegosode sobre sus tierras, territorios y recursos, incluso a través de la suspensión de cualquier licencia, obra, proyecto o actividad en las tierras reivindicadas, incluidas las propiedades privadas”.

37. En el presente asunto, la CIDH toma nota que ha recibido una petición individual, registrada bajo el número P 850-15, en la que se alegan presuntas violaciones al derecho a la vida (artículo 4), garantías judiciales (artículo 8), protección judicial (artículo 25), derecho a la propiedad (artículo 21), entre otros derechos, de la Convención Americana de Derechos Humanos. En particular, la Comisión toma nota que en dicha petición se alegan las presuntas consecuencias que habría enfrentado el Pueblo Indígena Totobiegosode debido a la falta de titulación y de protección de sus territorios ancestrales, en el marco de la protección especial que también requerirían las comunidades en aislamiento voluntario, entre otros alegatos. Al respecto, la Comisión Interamericana considera que la gravedad del presente asunto estaría determinada en los planos cautelar y tutelar, ante la posibilidad de que se generen contactos no deseados con las comunidades en aislamiento voluntario y debido a la supuesta continuidad de las acciones de deforestación en los territorios ancestrales, lo cual podría poner en riesgo a los miembros de las comunidades en aislamiento voluntario del Pueblo Ayoreo Totobiegosode y a diversos aspectos específicos que podrían constituir parte del objeto de la petición P 850-15.

38. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que las presuntas incursiones de terceros en los territorios reconocidos del Pueblo Ayoreo Totobiegosode y los supuestos avistamientos de los miembros de las comunidades en aislamiento voluntario han continuado produciéndose, de manera consistente, con el transcurso del tiempo. Según han afirmado los solicitantes, los últimos avistamientos habrían ocurrido entre febrero y marzo de 2015. Adicionalmente, se ha reportado el

presunto aumento en la cantidad de hectáreas deforestadas que sólo entre los meses de mayo y junio de 2015 habría llegado a 1500 hectáreas. En tal sentido, la CIDH toma nota del compromiso que ha asumido el Estado de proporcionar protección a los pueblos indígenas de Paraguay. En especial en el presente asunto, de los esfuerzos destinados a avanzar en el reconocimiento del territorio del Pueblo Ayoreo Totobiegosode, la adopción de diversas medidas cautelares judiciales internas, la implementación de ciertos protocolos de actuación, las acciones que se habrían adelantado para entregar 27,000 hectáreas a los propuestos beneficiarios, entre otras medidas. Sin embargo, la Comisión observa que el Estado no ha acreditado la posible efectividad de tales medidas, con el propósito de conceder a favor de las comunidades en aislamiento voluntario un marco de protección idóneo y eficaz, ante la alegada continuidad de acciones de deforestación, ingresos de terceros al territorio, construcción de cercas en el territorio, incumplimiento de órdenes judiciales por parte de las empresas y nuevos avistamientos. En particular, tomando en consideración las medidas especiales que requieren las comunidades en aislamiento voluntario, sobre la base del principio de no contacto. A este respecto, la Comisión estima que no se ha recibido información sustantiva sobre las acciones desplegadas para proteger la vida e integridad física y cultural de las comunidades en aislamiento voluntario y prevenir incursiones de terceras personas en su territorio ancestral, en el corto y mediano plazo.

39. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que este requisito se encuentra satisfecho en el presente asunto en su dimensión tutelar y cautelar. En cuanto a la dimensión tutelar, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal, en el marco de la supervivencia física y cultural de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, constituiría una de las máximas situaciones de irreparabilidad. Respecto a la dimensión cautelar, ésta se encuentra relacionada con la posible generación de daños no reparables que podrían tornar abstracta la eventual decisión de la CIDH sobre la petición relacionada con la presente solicitud de medidas cautelares. Especialmente, de continuarse materializando daños al territorio ancestral del Pueblo Ayoreo Totobiegosode y ante la posibilidad de que se generan contactos no deseados con las comunidades en aislamiento voluntario.

V. BENEFICIARIOS

40. En el presente asunto, los beneficiarios constituyen un grupo determinable, a través de su pertenencia al Pueblo Ayoreo Totobiegosode y su ubicación geográfica. De la información aportada por ambas partes, la presencia y ubicación del Pueblo Ayoreo Totobiegosode estaría determinada.

VI. DECISIÓN

41. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno de Paraguay que adopte las medidas que sean necesarias para proteger a las comunidades en aislamiento voluntario del Pueblo Indígena Ayoreo Totobiegosode, conocidos como los "Jonoine-Urasade", por medio de la protección de su territorio ancestral, incluyendo acciones para prevenir contactos no deseados y el ingreso de terceros, hasta que la CIDH adopte una decisión definitiva sobre la petición P 850-15. En particular, la CIDH solicita al Estado de Paraguay implementar las siguientes medidas específicas: i) acciones destinadas a evitar la continuidad de la deforestación en el territorio reconocido y actualmente en trámite a favor del Pueblo Ayoreo Totobiegosode; ii) la creación de un mecanismo destinado a proteger y evitar el ingreso de terceros en el territorio reconocido y actualmente en trámite a favor del Pueblo Ayoreo Totobiegosode; iii) la creación de protocolos específicos de protección ante avistamientos o contactos no deseados, sobre la base de los estándares internacionales aplicables; iv) todas aquellas medidas que estén destinadas a proteger la vida e integridad personal de los beneficiarios de las medidas cautelares, sobre la base del principio de no contacto, y que resulten de la concertación de las presentes medidas cautelares con los representantes de los beneficiarios.

42. La Comisión también solicita al Gobierno de Paraguay tenga a bien informar, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

43. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables.

44. La Comisión dispone a la Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Paraguay y a los solicitantes.

45. Aprobada a los 3 días del mes de febrero de 2016 por: James Cavallaro, Primer Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Segundo Vicepresidente; Paulo Vannuchi, Margarete May Macaulay, Esmeralda Arosemena de Troitiño, Francisco Eguiguren Praeli y Enrique Gil Botero, miembros de la Comisión Interamericana.



Emilio Álvarez Icaza - L.
Secretario Ejecutivo